

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Radicado No. 680013121001-2023-00173-00

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante/Solicitante/Accionante: Ruth Marina Pinzón Medina
Demandado/Oposición/Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio De Educación Nacional y la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga.
Vinculado: Institución Educativa Provenza – Sede A- Bucaramanga

CONSIDERACIONES

Al Despacho la presente acción de tutela interpuesta por la señora Ruth Marina Pinzón Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio De Educación Nacional y la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, eficacia, imparcialidad, transparencia y el derecho a la salud.

Revisados los requisitos de admisión de la acción de tutela, estos se encuentran reunidos conforme lo señala en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se AVOCARÁ el conocimiento de la presente acción.

Para integrar en debida forma el contradictorio, se estima necesario vincular a la Institución Educativa Provenza- sede A- Bucaramanga, por ser la entidad a la cual se busca proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal a través del concurso de Méritos promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Coordinación Regional de Salud Ocupacional U.T. Oriente

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Radicado No. 680013121001-2023-00173-00

Región 5, para que informe en detalle el estado actual del trámite adelantado a la señora Ruth Marina Pinzón Medina, sobre reubicación laboral y las recomendaciones para el desempeño laboral de la accionante, allegando los soportes que considere pertinentes.

Por Secretaría, se correrá traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, se dispone REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que notifique a las demás personas aspirantes del concurso para el cargo de directivo docente coordinador de institución educativa ofertado, publicando en la página web de las entidades accionadas la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva. Así mismo, la CNSC deberá remitir a los correos electrónicos de los participantes inscritos para dicho cargo, información sobre la existencia de la presente acción.

Con relación a la medida provisional, solicitada por la accionante, teniendo en cuenta la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados, se realizó su análisis y en consecuencia, conforme al artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, no habrá lugar a conceder lo deprecado, hasta tanto no se reúnan los elementos probatorios suficientes pues no se advierte un inminente perjuicio irremediable con relación a los derechos fundamentales invocados, máxime que, precisamente, deberá ser en el fallo que resuelva de fondo el asunto, donde se examine lo pedido en la medida provisional, y en todo caso, la acción constitucional fue asignada por la Oficina Judicial (REPARTO) de Bucaramanga a este despacho, solo hasta las 10:31 a.m. de hoy, jueves 30/11/2023, perdiendo así su razón de ser.

Se dispone la notificación a las partes del inicio de la presente acción constitucional por el medio más expedito, según lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se les deberá informar que la

Calle 35 entre carreras 11 y 12. Palacio de Justicia - Oficina 301
Correo electrónico: j01cctoesrbga@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Radicado No. 680013121001-2023-00173-00

documentación, memoriales y/o solicitudes que a bien tengan dirigir a esta dependencia judicial, deberán ser digitalizadas y remitidas al correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la Ciudad de Bucaramanga (Santander).

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela interpuesta por señora Ruth Marina Pinzón Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en contra de Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio De Educación Nacional y la Secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, eficacia, imparcialidad, transparencia y el derecho a la salud.

SEGUNDO: VINCULAR a la Institución Educativa Provenza- sede A- Bucaramanga, y a la Coordinación Regional de Salud Ocupacional U.T. Oriente Región 5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de este proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que notifique a las demás personas aspirantes del concurso para el cargo de directivo docente coordinador de institución educativa ofertado, publicando en la página web de las entidades accionadas la existencia de la presente acción, allegando a este proceso la constancia respectiva. Así mismo, la



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

Radicado No. 680013121001-2023-00173-00

CNSC deberá remitir a los correos electrónicos de los participantes inscritos para dicho cargo, información sobre la existencia de la presente acción.

QUINTO: NEGAR la solicitud de Medida Provisional, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes la presente decisión, informándoles que la documentación, memoriales y/o solicitudes que a bien tengan dirigir a esta dependencia judicial, deberán ser digitalizadas y remitidas al correo electrónico institucional y no por medio de correo físico, según se dijo en las consideraciones.

SEPTIMO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente

MARÍA BEATRIZ CACUA GARCÉS

JUEZ

Bucaramanga, noviembre 29 de 2019

**SEÑOR(A) JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
(REPARTO)**

E. S. D.

RERERENCIA: Acción de Tutela con Medida Provisional inmediata de audiencia a realizar hoy 30 noviembre hora 10 a.m.

Accionante: Ruth Marina Pinzón Medina

Accionada: Comisión Nacional del Servicio, el Civil Ministerio De Educación Nacional y la secretaria de Educación del municipio de Bucaramanga.

Ruth Marina Pinzón Medina, identificada con CC [REDACTED] identificada como aparece al pie de mi firma, docente en propiedad vinculada mediante concurso de méritos en el 1 de junio del año 2005 mediante resolución 737 expedida por la secretaria de educación de Bucaramanga, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con fin de que se protejan mis derechos fundamentales como EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, EFICACIA, IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA y EL DERECHO A LA SALUD, los cuales vienen siendo transgredidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. Para la provisión de empleo mediante encargo aplicable a los empleados de carrera administrativa del Departamento Administrativo de Función Pública, La Secretaria de Educación de Bucaramanga ha venido procediendo de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 909 de 2004, la Ley 1960 de 2019, el Criterio Unificado “Provisión de empleos públicos mediante encargos” del 13 de diciembre de 2018 y la Circular No. 2011000000117 de 29 de julio de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para la provisión transitoria de cargos de carrera mediante la figura de encargo. Inicia con las etapas de verificación de las vacantes disponibles y de los respectivos requisitos establecidos en el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y finaliza con la expedición de los actos administrativos de encargos y la actualización de las novedades en los sistemas de información de la entidad. De acuerdo con la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, Artículo 1°. “El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, expresa: “Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente”. “El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad”. “En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”.
2. **Con base en lo anterior y con el pleno cumplimiento de los requisitos contemplado en la ley 1960 de 2019 me oferte en mi calidad de docente para directivo docente coordinador en encargo, fui seleccionada para ejercer coordinación en encargo en VACANCIA DEFINITIVA en la Institución Educativa Provenza mediante resolución 321 de febrero 9 de 2023, para la Institución Educativa Provenza. Por haberse surtido la convocatoria del concurso docente 2022, y encontrarse el proceso adelantado y que para la fecha que se ocasiono la vacante para la que fui designada se ocasiono por pensión del coordinador FERNEY JAIMES VILLABONA, teniendo en cuenta que para estas fechas ya se habían realizado las pruebas a los aspirantes esta vacante no fue objeto de convocatoria.**
3. Si bien es cierto la ley 1960 de 2019, presenta la reforma en cuanto que a partir de su entrada en vigencia las tanto las vacantes convocadas como las no

convocadas a se tendrán en cuenta para su provisión teniendo en cuenta el estricto orden de la lista de elegibles, también es cierto que establece en forma literal y expresa una limitación para la las vacantes que no fueron convocadas por cuanto plenamente establece el proceso de convocatoria para las vacantes convocadas a concurso y las no convocadas a concurso para lo cual reglamenta específicamente estableciendo una diferencia significativa entre vacantes convocadas y no convocadas para su provisión de la siguiente manera:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que **tendrá una vigencia de dos (2) años**. Con esta y en estricto orden de méritos **se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

Es así como claramente se observa la diferencia para las vacantes convocadas por cuanto para las que no fueron convocadas regula la figura de cargos equivalentes.

Y además la misma ley 1960 de 2019 establece “que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos"**, entendiéndose por tales, aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia.

Con base en lo anterior queda claramente demostrado la diferencia pertinente a la conformación de la lista de elegibles por cuanto reglamenta que las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria solo se pueden adjudicar con el cumplimiento de lo atinente a la definición de mismos empleos.

Por otra parte la mencionada ley establece el procedimiento y criterios para la provisión de las dos clases de vacantes (convocadas y no convocadas), pero también establece que las vacancias definitivas en caso que se haya realizado encargo este será por el término de *“(3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva”*.

4. La, el Ministerio de Educación Nacional, La Comisión Nacional de Servicio Civil y La Secretaría de Educación de Bucaramanga, están desconociendo lo reglamentado en la ley 1960 de 2019, por haber convocado la vacante que ocupo en la audiencia pública para escogencia de vacantes mediante la reciente resolución 10591 de noviembre de 2023 sin tener en cuenta lo preceptuado por

esta ley en lo atinente a que la vacante para la cual fui encargada ya supero la los términos para que me nombrada en forma definitiva, ya que mi encargo se realizó desde el 9 de febrero de 2023, la secretaría de educación no tuvo en cuenta el tratamiento de VACANTE DEFINITIVA que versa esta ley, violentándose mi derecho y en adición en la citación a la audiencia no estipula los criterios preceptuados por la ley como **mismos empleos** en la citación a audiencia pública para la provisión del cargo directivo docente coordinador, no se mencionan los requisitos que deben cumplir los integrantes de las listas de elegibles de las vacantes que no fueron convocadas a concurso “**mismos empleos**”

5. De otra parte me encuentro en situación de pre pensionada, y se me está desconociendo el derecho a la estabilidad laboral reforzada, con el agravante que en época anterior en el año de 2008 fui retirada del servicio docente por motivo de invalidez por enfermedad profesional, y reintegrada en el año 2012, para lo cual medicina laboral ha venido emitiendo conceptos de reubicación a coordinación (tal como se puede observar en anexos), y el último de ellos advierte que estoy entrando en proceso de pérdida de voz. Considero este hecho una justificación amparada en la Ley para continuar ejerciendo mi cargo como coordinadora, no solo por la ley de la estabilidad laboral reforzada sino también por lo preceptuado en la ley 1960 de 2019, si se tiene en cuenta que no me conviene someterme a exposición de la voz y de nuevo perderla con la justificación de pensión por enfermedad profesional porque prima mi derecho constitucional a la salud.

PETICIONES

1. Se ordene a la Secretaría tener en cuenta tanto lo preceptuado en la ley 1960 de 2019 del tratamiento de VACANCIA DEFINITIVA, así como respetar mis derechos de pre pensionada así como las normas en cuanto a la estabilidad laboral reforzada por lo cual solicito la continuidad en mis funciones de coordinación y nombramiento de docente en propiedad a coordinadora en propiedad ya que actualmente me desempeño como coordinadora en la Institución Educativa producto de una VACANTE DEFINITIVA, Provenza en encargo, y que este encargo se generó con el cumplimiento de los pleno de los requisitos, teniendo en cuenta la preceptuado por la ley cumplo con el término de más de seis meses en ocupando esta DEFINITIVA, para lo cual como lo argumente en las consideraciones de ley cumplo con dos figuras de carácter legal para mi pretensión, primero porque la ley 1960 de 2019 contempla que agotados los términos de haberse realizado el encargo se

debe realizar el nombramiento en propiedad y la segunda por el derecho que me asiste a estabilidad laboral reforzada.

2. Solicito que en adición también se tome en cuenta que la vacante que ocupé como coordinadora en encargo en la Institución Educativa Provenza, no fue convocada, y que por lo tanto la citación a la audiencia no se realizó teniendo en cuenta los parámetros legales, pues solo hace un listado de elegibles de manera general y hasta el momento no ha publicado documento alguno para los postulantes en los cuales les exprese los requisitos adicionales que deben cumplir para optar por una vacante no convocada ya que estas solo deben asignadas en los términos estipulados en la ley y acorde con lo expresado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **en cuanto a mismos empleos**, pues si fuese igual la ley 19 de 2019 no hubiera establecido la diferencia en el procedimiento a seguir para la provisión de cargos entre las vacantes convocadas y la no convocadas.
3. En mi caso señor Juez, Solicito se tenga en cuenta lo atinente a **los empleos equivalentes o mismos empleos** que normatiza la ley 19 de 2019, lo estipulado en esta misma para provisión de empleos en VACANCIA DEFINITIVA definiciones afirmadas, enunciada y aceptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se tomo en cuenta mi derecho a la estabilidad laboral reforzada.
4. En el caso de que no existieran los términos legales tratados a través de la presente acción, me quedaría una figura más para conservar mi condición de coordinadora, en encargo que actualmente desempeño en la Institución Educativa Provenza, en el sentido que por condición legal únicamente se pueda asignar dentro de la lista de elegibles con el pleno cumplimiento de los requisitos de **los mismos empleos que contempla la ley**, se abstenga de ofertar la vacante que ocupé como coordinadora en la IE Provenza de Bucaramanga y que así las cosas las vacancias no convocadas solo podrían ser ofertada a quien cumpla con los requisitos con los que actualmente cuento y bajo los cuales se consideró el encargo en mi caso, categoría en escalón 3dd, mi mismo salario, y mi título actual de doctorado puesto que este título es el requerido para el escalafón 3DD ya que dentro de la concepción "**mismos empleos**" la ley también el requisito de la igualdad de título.

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Solicito que en el auto admisorio de la presente acción de tutela se ordene a las entidades accionadas la suspensión de la audiencia a realizar el

jueves 30 de noviembre de 2023 a las 10 a.m., hasta tanto no se resuelvan las peticiones sustanciales de la presente acción de tutela.

De usted señor juez, muy atentamente,



Ruth Marina Pinzón Medina



Anexos: Cédula de ciudadanía

Oficio de nombramiento en encargo

Concepto médico laboral

Constancia de calificación de invalidez.

Último TAMIZAJE VOZ. Practicado en 2023.